

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ING. EDWIN FIGUEROA  
BORGES, la esposa  
de éste Brunilda  
Abreu Rodríguez y  
la Sociedad Legal  
de Gananciales por  
ambos compuesta y  
otros

Apelada

v.

HUMBERTO ESCABÍ  
TRABAL, su esposa  
JANE DOE y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales por  
ambos compuesta; Y  
OJO DE AGUA  
DEVELOPMENT, INC.,

Apelante

**KLAN202200708**

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia,  
Sala Superior de  
Mayagüez

Civil Núm.  
ISCI200901909

Sobre:  
ISCI200901909

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Comparece ante este foro El Ojo del Agua Development, Inc. ("la apelante") y solicita que revisemos la *Sentencia Enmendada* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (foro primario), notificada el 2 de agosto de 2022. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró *Con Lugar* la demanda instada por el señor Edwin Figueroa Borges (señor Figueroa Borges o "el apelado"). En consecuencia, condenó a El Ojo del Agua Development, Inc. al pago de \$104,660.76 a favor del apelado.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

**CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada.

## I.

El 23 de noviembre de 2009, el señor Figueroa Borges, su esposa Brunilda Abreu Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en conjunto, "parte demandante") presentaron una *Demanda* sobre incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños y perjuicios en contra del señor Humberto Escabí Trabal (señor Escabí Trabal), su esposa Jane Doe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; Emilio Escabí, su esposa Petra Roe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; y El Ojo del Agua Development, Inc. (en conjunto, "parte demandada").<sup>1</sup> En esencia, la parte demandante alegó que en septiembre de 2002 suscribió un contrato de servicios profesionales de ingeniería con El Ojo del Agua Development, Inc., representada por su presidente el señor Escabí Trabal, por la suma de \$140,200.95.

La parte demandante alegó que el contrato consistía en la preparación de unos planos para el desarrollo de una urbanización en el Municipio de Juana Díaz. No obstante, sostuvo que, el 17 de noviembre de 2008, la parte demandada le cursó una misiva mediante la cual solicitaron el relevo del señor Figueroa Borges como diseñador del proyecto. En consecuencia, la parte demandante procedió a facturar la suma de \$104,660.76 por concepto del 80% de los planos que había realizado. Además, adujo que la deuda es líquida y exigible, pero la parte demandada se ha negado a pagar, a pesar de los requerimientos para ello. La parte demandante también reclamó una partida adicional por daños y angustias

---

<sup>1</sup> Véase, anejo V, págs. 33-34 del apéndice del recurso.

mentales por temeridad, consistente en negarse a pagar la suma reclamada.<sup>2</sup>

En respuesta, el 22 de abril de 2010, la parte demandada presentó *Contestación a Demanda y Reconvención*. En la contestación a demanda, negaron que hayan incumplido el contrato y que la suma reclamada fuese líquida y exigible. En su reconvención, la parte demandada alegó haber pagado por adelantado al señor Figueroa Borges la suma de \$12,500.00 para que terminara los planos, pero los trabajos no fueron terminados. La parte demandada adujo que, como resultado del presunto incumplimiento, El Ojo del Agua Development, Inc. dejó de percibir la suma de \$102,486.00 más intereses al 8% que recibiría de una corporación llamada Vistas de Juana Díaz, Inc., quien tenía una opción de compra del proyecto, cuyos planos fueron encomendados al señor Figueroa Borges. Así, reclamaron la cantidad de \$600,000.00 más intereses por concepto de los daños sufridos a causa del presunto incumplimiento de contrato del señor Figueroa Borges.

Luego de varios incidentes procesales, los días 20, 21 y 25 de noviembre de 2019 se celebró juicio en su fondo. La prueba testifical consistió en los testimonios del señor Figueroa Borges, el señor Henry Gronau Schettini, el señor José David Ortiz Cruz, Humberto Escabí Trabal y Emilio Escabí Pagán. Las partes sometieron un total de 18 exhibits por estipulación y, además, un exhibit de la parte demandante.

---

<sup>2</sup> El 21 de octubre de 2010, la parte demandante presentó una *Demanda Enmendada* con el propósito de incluir al señor Henry Gronau Schettini como demandante. Se alegó que éste realizó trabajos de agrimensura y de diseño de proyecto. Véase, anejo VIII, págs. 38-40 del apéndice del recurso.

El 10 de noviembre de 2021, el foro primario dictó *Sentencia*, notificada el 17 de noviembre de 2021, mediante la cual declaró *Con Lugar* la demanda instada por el señor Figueroa Borges, pero nada dispuso en cuanto a la reconvención presentada por El Ojo del Agua Development, Inc.

En desacuerdo, el 1 de diciembre de 2021, el señor Escabí Trabal presentó *Moción Solicitando Reconsideración y/o Determinaciones de Hechos Adicionales y/o Relevo de Sentencia*.<sup>3</sup> El 23 de diciembre de 2021, la parte demandante presentó su oposición.<sup>4</sup> Evaluados ambos escritos, el 8 de febrero de 2022, el foro primario notificó una *Orden* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la reconsideración presentada por el señor Escabí Trabal.<sup>5</sup>

Inconforme, El Ojo del Agua Development, Inc. presentó un recurso de *Apelación* ante el Tribunal de Apelaciones, el cual fue acogido como *certiorari*, impugnando la determinación del foro primario. A estos efectos, el 25 de abril de 2022, se emitió una *Resolución* devolviéndole el caso al foro primario para que dispusiera de la totalidad de las reclamaciones de las partes de epígrafe.

En cumplimiento del mandato, el 1 de agosto de 2022, notificada al día siguiente, el foro primario dictó *Sentencia Enmendada*.<sup>6</sup> Mediante el referido dictamen, dicho foro consignó 121 determinaciones de hechos

---

<sup>3</sup> Véase, anejo II, págs. 18-26 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> *Íd.*, anejo III, págs. 27-30.

<sup>5</sup> *Íd.*, anejo IV, págs. 31-32.

<sup>6</sup> *Íd.*, anejo I, págs. 1-17. Cabe mencionar que el foro primario expresó que al dictar la *Sentencia* original, la parte demandada no había aportado prueba para sustentar la reconvención, sin embargo, por inadvertencia, no se ordenó la desestimación en la parte dispositiva. Recibido el mandato de este foro revisor, se dictó la *Sentencia Enmendada* para esos fines.

formuladas a base de la prueba presentada. En virtud de estas, el foro primario declaró *Con Lugar* la demanda instada por el señor Figueroa Borges y, en consecuencia, condenó a El Ojo del Agua Development, Inc. al pago de \$104,660.76 a favor del apelado. El foro primario concluyó que la suma antes mencionada representa el 80% de la suma originalmente pactada, menos la cantidad de \$7,500.00 en concepto de abono realizado por El Ojo del Agua Development, Inc. Además, se le impuso a la apelante el pago de \$15,000.00 de honorarios por temeridad a favor a favor del señor Figueroa Borges.

En la aludida Sentencia, el foro primario desestimó la demanda en cuanto al codemandante Henry Gronau Schenttini por no incluir alegaciones que justifiquen la concesión de un remedio a favor de éste. Asimismo, ordenó desestimar la demanda en cuanto al señor Escabí Trabal, su esposa Jane Doe y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, por no haber alegación específica en cuanto a dichas partes y tampoco ser partes contratantes en el contrato de servicios profesionales objeto de este pleito. En cuanto a la reconvenición instada por El Ojo del Agua Development, Inc., el foro primario desestimó la misma por ausencia de prueba que sustente las alegaciones.

Inconforme, el 1 de septiembre de 2022, la parte apelante presentó la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al modificar los términos de contrato en contravención a las doctrinas de *pacta sunt servanda* según expresada por nuestro Tribunal Supremo y sin que dichas modificaciones fueran permisibles bajo la doctrina *Rebus Sic Stantibus*.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que la parte Apelante debe aceptar y pagar por 80% del trabajo realizado por el Apelado; cuando el contrato no dispone para pagos parciales, prorrateo del precio pactado; en contravención del las [sic] disposiciones del [Código] Civil de Puerto Rico, es especial el Artículo 1123.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al dar por realizado el 80% del trabajo contratado a los Apelados, cuando estos alegan haber tenido disponible los planos, estudios contratados y no los present[ó] en evidencia durante el juicio.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia nula por falta de parte indispensable, los herederos del co-demandante Henry Gronau Schettini. En contravención de la Regla 16.1 y 22.1 de las de Procedimiento Civil de 2009.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios por temeridad contra la Apelante, cuando el trámite procesal no justifica los mismos.

Transcurrido el término dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, para presentar un alegato en oposición, la parte apelada no compareció a expresarnos su posición. Por consiguiente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a disponer de este, sin el beneficio de su comparecencia escrita.

## II.

### -A-

Según el derogado Código Civil de 1930, “[l]as obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Artículo 1042, 31 LPR sec. 2992.<sup>7</sup> Así también, el

---

<sup>7</sup> En esta exposición de derecho aplicable, se cita el derogado Código Civil de 1930, por ser el cuerpo normativo aplicable al caso de autos. Sin embargo, tomamos conocimiento judicial respecto a que el estado de derecho vigente al presente en materia de obligaciones y contratos es el que emana de la Ley Núm. 55-2020, 31

Artículo 1044, 31 LPRA sec. 2994, dispone que las obligaciones nacidas de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y se deben cumplir, de conformidad con los términos acordados. En virtud de lo anterior, desde que se perfecciona un contrato, cada parte se obliga, no solamente a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Artículo 1210, 31 LPRA sec. 3375.

Los daños reclamados por el incumplimiento de un contrato se conocen como daños contractuales. A tales efectos, el Código Civil dispone que “[q]uedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas”. Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018.

Así las cosas, una partida por concepto de daños contractuales tiene como propósito que las partes cumplan con las promesas a las cuales se obligaron, pues se refieren a actos u omisiones voluntarios que conllevan la inobservancia de obligaciones anteriormente acordadas. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 909 (2012). Así, para que proceda una reclamación en daños contractuales, es necesario que el daño sufrido surja exclusivamente como consecuencia del incumplimiento de una obligación pactada anteriormente, el cual no hubiese ocurrido sin la existencia del contrato. *Íd.*, a las pág. 909-910. De este modo, y según el Código Civil, el acreedor de una obligación recíproca

---

LPRA sec. 5311 et seq., conocida como *Código Civil de Puerto Rico de 2020*.

puede exigir el cumplimiento específico de su obligación o la resolución del contrato, más los daños y perjuicios sufridos y el abono de los intereses acumulados. Artículo 1077, 31 LPRA sec. 3052.

En *Muñoz-Olivari v. Stiefel Labs.*, 174 DPR 813, 820-821 (2008), el Tribunal Supremo pronunció que, “[...] no cabe duda respecto a que en nuestro ordenamiento procede la compensación de los sufrimientos y las angustias mentales en acciones de incumplimiento contractual”. Al respecto, detalló que la norma imperante es a los efectos de que, en una acción por incumplimiento contractual, procede la concesión de una indemnización respecto a los sufrimientos y angustias mentales que hayan sido probados, siempre que estos se hubieran podido prever al momento de constituirse la obligación y sean consecuencia necesaria de su incumplimiento. *Íd.*, citando a *Colón v. Glamorous Nails*, 167 DPR 33 (2006).

-B-

En materia de apreciación de prueba, los foros apelativos debemos brindar deferencia a las determinaciones de hechos formuladas por el foro judicial primario. *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 740 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999). La norma general es que, si la actuación del foro *a quo* no está desprovista de una base razonable y no perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de primera instancia, a quien le corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

Así, el Tribunal de Apelaciones evitará variar las determinaciones de hechos del foro sentenciador, a menos que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Véase, además, *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009). Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha expresado que:

Una de las normas más conocidas en nuestro ordenamiento jurídico es que los tribunales apelativos no intervendremos con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realizan los tribunales de instancia, a menos que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o que incurrió en error manifiesto.

*Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, a la pág. 753.

Esta norma de autolimitación judicial cede cuando "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia; correspondiéndole al apelante de manera principal señalar y demostrar la base para ello". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986).

Como foro apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio, por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Así, la apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia, toda vez que es quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones. En fin, es el único que observa a las

personas que declaran y aprecia su *demeanor*. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, *supra*; *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

En fin, como norma general, no intervendremos con la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*, pág. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995). No obstante, si, de un examen de la prueba, se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se justifica nuestra intervención. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). Ello, sin obviar la norma que establece que un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

-C-

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, regula el mecanismo de acumulación de una parte indispensable en un pleito ya comenzado. *Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón*, 192 DPR 499, 510 (2015). Dicha regla dispone que son partes indispensables aquellas "personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia". Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*. El propósito de acumular una parte indispensable es proteger a la parte que no está presente en el pleito de los efectos perjudiciales que pudiera tener una sentencia en su

contra y evitar la multiplicidad de pleitos. *Íd.; Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

Al momento de determinar si la presencia de una parte es indispensable, el tribunal debe evaluar si podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. En ese sentido, lo que se busca proteger son los intereses de quien no ha sido traído al litigio y que, de dejarse fuera, no tendría oportunidad alguna de defenderlos. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 677 (2012).

El interés común al que se refiere la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no se trata de un mero interés en la controversia, sino de aquel de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarlo. *García Colón v. Sucn. González*, *supra*, pág. 549.

En cuanto a la frase "sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia" nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente:

[E]xcepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que esta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia.

*Delíz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 433-434 (2003).

Para determinar si la presencia de una parte es indispensable, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que tal evaluación requiere un enfoque práctico, a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *Delíz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR

403, 433-434 (2003). Tal análisis exige una evaluación de los siguientes factores:

[El tiempo, el lugar, las alegaciones, la prueba y las clases de derechos e intereses en conflicto. Es por ello que los tribunales tienen que hacer un análisis juicioso que incluya la determinación de los derechos del ausente y las consecuencias de no unirlo como parte en el procedimiento.

*Colón Negrón et al. v. Mun. Bayamón, supra*, págs. 512-513.

-D-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado. Al respecto, la referida disposición establece lo siguiente:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]

El concepto de temeridad es amplio. *Torres Montalvo v. García Padilla*, 194 DPR 760, 778 (2016). El propósito de este mecanismo es penalizar al que, con su conducta, ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos y, con ello, le ha causado innecesariamente molestias e inconvenientes. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 867 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). De este modo, se persigue imponer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un

pleito. *Montalvo v. García Padilla*, citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

En fin, la temeridad es una conducta que afecta el buen funcionamiento de los tribunales y la administración de la justicia. *Montalvo v. García Padilla, supra*. Por tanto, la imposición del pago de honorarios de abogado, de conformidad con la Regla 44.1, *supra*, supone que el tribunal haga una determinación de temeridad. Dicha determinación "...descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador". *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). El tribunal impondrá la cuantía que el juzgador entienda corresponde a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding, supra*.

### III.

En el primer señalamiento de error formulado, la apelante adujo que el foro primario erró al dictar la *Sentencia Enmendada* apelada, en la cual modificó los términos del contrato de servicios profesionales objeto de este pleito, en contravención a la doctrina de *pacta sunt servanda* y sin que las modificaciones fueran permisibles bajo la doctrina *rebus sic stantibus*. La apelante argumentó que el señor Figueroa Borges se obligó a realizar los trabajos de diseño para el desarrollo de la urbanización en un término de seis meses y no cumplió. De este modo, la apelante sostiene que el foro primario basó su determinación en circunstancias que eran totalmente previsibles al momento en que las partes suscribieron el contrato, modificando así el término de seis meses pactado por las partes.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración, encontramos que El Ojo del Agua Development, Inc. y el señor Figueroa Borges otorgaron un contrato de servicios profesionales con el propósito de que el señor Figueroa Borges preparara unos planos en el término de seis meses. En lo pertinente, dicho contrato establece que **"[e]l tiempo que tome ARPE o cualquier otra agencia en aprobar el plano preliminar o cualquier fase de los planos, será añadido al término de los seis meses"**.<sup>8</sup> (Énfasis suplido). De las determinaciones de hechos esbozadas por el foro primario se desprende que la imposibilidad de cumplir con el término de seis meses dispuesto en el contrato se debió a diversos inconvenientes que surgieron durante el proceso de diseño tales como la objeción de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) en aprobar el proyecto con un diseño aéreo, la necesidad de un estudio hidráulico, exigencias de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) para la construcción de un pozo, una reserva de agua y una carretera, entre otros factores. En consecuencia, el foro primario concluyó correctamente que las causas por las cuales el señor Figueroa Borges no pudo entregar los planos, dentro del término de seis meses acordado, de ninguna manera le son atribuible a éste. En fin, el primer error señalado no se cometió.

En el segundo señalamiento de error formulado, la apelante arguyó que el foro primario erró al determinar que la apelante debe pagar por el 80% del trabajo realizado por el señor Figueroa Borges, aun cuando el

---

<sup>8</sup> Véase, anejo XII, págs. 60-61.

contrato habido entre las partes no permitía el cumplimiento por etapas o parcialmente.

En el presente caso, el señor Figueroa Borges facturó la suma de \$104,660.76 por concepto del 80% de los planos y permisos que había realizado a El Ojo del Agua Development, Inc. Según se desprende del dictamen apelado, la mayoría de los planos requeridos por la apelante fueron preparados y sometidos ante las agencias pertinentes. Incluso, en las reuniones que hubo entre las partes se discutió el asunto del diseño del proyecto y se presentaron documentos, informes y planos producto del trabajo realizado por el señor Figueroa Borges.

Tras examinar este caso, a la luz de la totalidad de las circunstancias, concluimos que actuó correctamente el foro primario al determinar que el señor Figueroa Borges realizó la labor encomendada en un 80% y declarar con lugar la demanda instada por el apelado. Así, tal y como señalamos anteriormente, el hecho de que el trabajo no pudiera ser completado dentro del término de seis meses, no da lugar a que el señor Figueroa Borges no sea compensado por el trabajo realizado. Consecuentemente, procede confirmar el dictamen apelado.

En el tercer señalamiento de error formulado, la apelante adujo que erró el foro primario al determinar que el señor Figueroa Borges realizó el 80% del trabajo encomendado, cuando no se presentaron en evidencia durante el juicio en su fondo los planos o estudios realizados.

Según surge de la *Sentencia Enmendada* apelada, durante el juicio, el juzgador de los hechos contó con prueba testifical y documental. La prueba testifical

consistió en los testimonios del señor Figueroa Borges, el señor Henry Gronau Schettini, el señor José David Ortiz Cruz, Humberto Escabí Trabal y Emilio Escabí Pagán. El foro primario concluyó que el testimonio del señor Figueroa Borges no fue impugnado. Asimismo, se desprende de la sentencia que las partes sometieron un total de 18 exhibits por estipulación y, además, un exhibit de la parte demandante.

En consideración a lo anterior, debemos deferencia a la apreciación de la prueba llevada a cabo por parte del foro primario, debido a que no hallamos fundamento alguno que encuentre apoyo en el legajo apelativo que nos permita concluir que el foro primario abusó de su discreción al dirimir la prueba ante sí, ni que incurriera en error manifiesto al aplicar el derecho a los hechos. Además, la apelante no nos presentó una transcripción de la prueba oral, por lo que corresponde brindarle total deferencia a las determinaciones de hechos que el foro primario formuló sobre este particular.

Mediante el cuarto señalamiento de error formulado, la apelante adujo que erró el foro primario al emitir una sentencia nula por falta de parte indispensable. Argumenta la apelante que, ante el fallecimiento del codemandante señor Henry Gronau Schettini el 31 de agosto de 2021, procedía que éste fuera sustituido por sus herederos.

Tal y como reseñáramos en la exposición del derecho aplicable, parte indispensable es aquella parte para quien el resultado del pleito tendría un efecto perjudicial, real e inmediato, sin cuya presencia este no pueda adjudicarse. De lo alegado por la parte

demandante en la *Demanda* de autos, así como de lo determinado por el foro primario en la *Sentencia Enmendada* apelada, no surge que el señor Henry Gronau Schettini sea parte indispensable. El señor Henry Gronau Schettini tampoco fue parte contratante en el contrato de servicios profesionales objeto de este pleito. Por lo tanto, concluimos que los herederos del señor Henry Gronau Schettini tampoco satisfacen los criterios necesarios para que se les considere parte indispensable, sin cuya presencia fuese necesaria para la adjudicación de este caso. Lo aquí resuelto no impacta de manera alguna los intereses del señor Henry Gronau Schettini ni los de sus herederos. Cabe destacar, que tampoco surge del expediente ante nos que se hayan realizado gestiones para solicitar la sustitución de la parte fallecida por las partes apropiadas.

Por último, mediante el quinto de los señalamientos de error formulados, la apelante cuestionó que el foro primario concediese honorarios de abogado por temeridad en el presente caso. Como veremos a continuación, este error tampoco se cometió.

Según el texto de la Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, *supra*, para que proceda la imposición de una cuantía por concepto de honorarios de abogado, es necesario que la parte a quien se le imponga dicha cuantía haya procedido con temeridad o frivolidad en el litigio del caso. Además, es indispensable que el foro primario así lo haga constar en la *Sentencia*. A su vez, es preciso subrayar que dicho ejercicio, según interpretado por el Tribunal Supremo, descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador.

En consideración a lo anterior, la determinación de temeridad y subsecuente imposición de una cuantía por concepto de honorarios de abogado consta de un ejercicio discrecional llevado a cabo por el foro primario, al que debemos deferencia, en ausencia de abuso de discreción. Así las cosas, tras evaluar la actuación del foro primario en el caso de autos, concluimos que dicho foro no abusó de su discreción al imponerle a El Ojo del Agua Development, Inc. la cuantía de \$15,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones